



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:631304003001- 2021-00216-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.785

La demanda para proceso ejecutivo presentada por el señor Ricardino Vargas Martínez contra los señores Ernesto Ángel Echeverry y Alejandro Echeverry Giraldo, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no se señala el domicilio de las partes.¹

2. No cumple los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. ya que lo pretendido no se señala con precisión y claridad, ni los hechos son fundamento de las pretensiones, toda vez que no se tiene claridad sobre cuáles son los cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar, el valor y fecha de vencimiento de cada uno, observándose además en el acápite de pretensiones de que se señala como pretensión un valor de manera global. Tampoco determina el valor de la cláusula penal que se cobra; valor que debe sustentarse adecuadamente.

3. La demanda se dirige contra los señores Ernesto Ángel Echeverry y Alejandro Echeverry Giraldo, como arrendatario y coarrendatario respectivamente. Sin embargo, el último de los nombrados, según la firma inserta bajo cédula de ciudadanía 1097388435, no actuó como coarrendatario, sino como testigo del negocio jurídico. En consecuencia, no puede pretender vincularse como obligado contractual.

4. Pretende determinar la cuantía por ser Calarcá el lugar de ejecución del contrato. Sin embargo, en el texto del documento no aparece que la dirección inserta en la cláusula segunda de identificación del inmueble, corresponda a este municipio y, en cuanto al sitio de pago de la renta mensual, escuetamente se señala que se hará directamente al arrendador, sin fijar lugar para ello. En consecuencia, debe determinar la competencia según las reglas generales determinadas para ello; es decir, por el del domicilio del demandado.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida por Ricardino Vargas Martínez en contra de Ernesto Ángel Echeverry y Alejandro Echeverry Giraldo.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Diego Fernando Parra Jurado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d4476495d336bedb543e10087d29bc02779bd259bdbfc943ff6c5c74a32484

Documento generado en 29/07/2021 02:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**